

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, sin inserción oficial, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la copia de la lista de suscripción abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Pesetas Cts.

Suma anterior... 4.906 56

Pueblo de Villamol.

D. Cándida Gutiérrez	1	»
Lorenzo Rodríguez	1	»
Raimundo Campos	»	50
Acacio Alonso	»	25
Francisco Alvarez	»	25
Vicente Cigales	»	10
Julian Robles	»	10
Pablo Rodriguez	»	10
Salvador Rodriguez	»	10
Basilio Alvarez	»	20
Vicente Martinez	»	15
Joaquin Ygueros	»	20
José Urdiales	»	50
Francisca de Campos	»	5
Juan Gallego	»	10
Coste de Castro	»	35
Domingo Cigales	»	50
Froilan del Rio	»	15
Luciano Rodriguez	»	25
Faliciano Rodriguez	»	10
Julian Garcia	»	50
Juan Alvarez	»	2
Cruz Alvarez	»	40
Baldomera Balbuena	»	10

Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

D. José Antonio Dominguez	3	»
Antonio Barrientos Rodriguez	2	»
Manuel Navedo Nistal	»	5
Francisco de Cabo Navedo	»	5
Antonio Bajo	»	5
Eusebio Perez Puente	2	»
Santiago Martinez Puente	»	10

Gabriel San Martin	»	50
Benito Navedo Alonso	»	50
Benito Alonso Cordero	»	15
José Nistal	1	»
Celestino Puente Franco	»	10
Manuel Alonso Franco	»	15
Tomasa Franco	»	10
Manuel Aves	»	5
Antonio Perez	»	10
Juan Garcia	»	10
Francisco Geijo Nistal	»	25
Celestino Navedo Ares	»	25
José Navedo Ares	1	»
Antonio Alonso Geijo	1	»
Fernando Navedo	»	75
Lorenzo Gonzalez	»	20
Miguel Matanzo	»	50
Bernabé Lobato	»	10
José Fernandez	»	5
Blas de Cabo	»	25
Juan de la Cruz Blanco	1	»
José Navedo Moreda	»	50
Martin Alonso Geijo	1	»
Manuel Cordero Martine	»	50
Antonio Alonso Cordero	»	50
Juan Cordero Valle	»	50
Individuos de la Junta ad-	»	5
ministrativa	»	5
D. Marcos Otero	»	50
Manuel Martinez	»	50
Tomás Mendaña	»	50
Santiago Blas	»	50
Manuel Morda	»	50
Mateo Blas Nieto	»	20
Luis Martinez	»	10
Antonio Díez	»	25
Pedro Fernandez	»	10
Rosa Blas	»	5
Casimiro Alonso	»	20
Pascual Perez	»	10
Lucia Mendaña	»	5
Maria Antonia Alonso	»	5
Manuel Nieto	»	5
Antonio Perez	»	5
José Blas	»	5
Ana Maria Blas	»	5
Antonio Mendaña	»	50
Tirso Nieto	»	20
Josefa Nieto	»	5
Tomasa Otero	»	5
Tirso Miranda	»	5
Santos Blas	»	10
Domingo Huerga	»	25
Bartolomé Fernandez	»	10
Roque Mendaña	1	»
Marcos Mendaña	1	»
Pascual Miranda	»	50
Lucia Alonso Otero	1	»

Maria Terasa Mendaña	»	10
Antonio Alonso	»	5
Gaspar Turienzo	»	10
José Huerga	»	10
Manuel Mendaña	»	20
Joaquin Miranda	»	5
Maria Polonia Mendaña	»	5
José Gonzalez	»	25
Tomás Alonso	»	10
Pascual Alonso y Alonso	»	25
Josefa Mendaña	»	5
Angel Alonso	»	20
Josefa Alonso	»	5
Pedro Otero	»	10
Santiago San Martin	»	5
Manuel Celada	»	5
Antonio Mendaña	»	10
Domingo Fernandez	»	10
Celedonio Otero	»	5
Esteban Miranda	»	20
Manuel Miranda	»	50
Santiago Rodriguez	»	20
Salvador Otero	»	2
El señor párroco de Lagunas	1	»
D. Manuel Perez	»	25
Matilde Miranda	»	5

Ayuntamiento de Santoveña de la Valdonaína.

Los vecinos de Santoveña de la Valdonaína	21	30
Idem los de Quintana de Raneros	»	6 75
Idem los de Villanueva del Carnero	13	63
Idem los de Rivaseca	»	5 5
Idem los de Villacedrú	10	55
El Secretario, D. Ambrosio Ballesteros	»	6

Ayuntamiento de Villabrú.

D. Vicente Merino Fernandez	2	50
Manuel Herrero Garrote	1	50
Gaspar Herrero Barrientos	1	»
Cándido Barrientos	1	»
Ignacio Martinez	»	50
Antonio Martinez	»	25
Juan Fernandez	»	25
Estanislao Herrero	»	25
Gregoria Garcia	»	25
Manuela de Arce	»	25
Manuel Merino Fernandez	»	25
Andrés Barrientos Barrientos	»	25
José Merino Manuel	»	25
Juliana Merino	»	25

Angela Merino	»	25
Juana Fernandez	»	25
Antonio Merino Arce	»	25
Pedro Quiñones	»	20
Santos Martinez	»	15
Celestino Pascual	»	10
Manuel Merino Merino	»	10
Miguel Garcia	»	10
Pedro Alonso	»	10
Gumerindo Perez	»	10
Manuel Díez	»	10
Teresa Rodriguez	»	10
Joaquin Martinez	»	5
Total	»	5.025 56

(Se continuará.)

Circular.

No habiendo remitido el estado mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones del mes de Abril último, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, apesar de lo ordenado en varios circulares publicadas en este BOLETIN OFICIAL, he acordado prevenirles que de no verificarlo á vuelta de correo, se les impondrá la multa de 1750 pesetas á cada uno, con la que desde luego quedan comunicados, además de la responsabilidad que por su marcada desobediencia se hagan reocedores, siéndole muy sensible á esta Gobierno tener que adoptar todos los meses esta medida para que se cumpla el servicio.
Leon 24 de Mayo de 1888.
El Gobernador.
Celso Garcia de la Huga.

Partido judicial de Astorga.

San Justo de la Vega	»	»
Villarejo de Orvigo	»	»

Partido judicial de La Bañeza.

Alia de los Melones	»	»
Bercianos del Páramo	»	»
Bustillo del Páramo	»	»
Pobladura de Pelayo Garcia Villazala	»	»

Partido judicial de Leon.

Chozas de Abajo	»	»
Vega de Infanzones	»	»

Partido judicial de Murias de Paredes

Murias de Paredes	»	»
-------------------	---	---

Partido judicial de Ponferrada.

Cabañas-raras	»	»
---------------	---	---

Ponferrada
Puente de Domingo Florez
Partido judicial de Riaño.
Oseja de Sajambre
Riaño
Partido judicial de Sahagún.
Bercianos del Camino
Partido judicial de Valencia de D. Juan.
Santas Martas
Partido judicial de La Vecilla.
Rodiezmo
Vegacervera
Partido judicial de Villafranca.
Caudín

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Lorenzo Gorostiaga Esquisabel, vecino de Palanquinos, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de cobre llamada *Gorostiaga*, sita en término de los pueblos de Balbuena y Salaman, Ayuntamiento de Salamae y sitio llamado *cuesta del valle de Santa Cecilia*, y linda al Norte arroyo que baja de Oseja, en término de Balbuena, Sur valle de Santa Cecilia, Oeste fincas particulares al lomo del pando, Este rio Dueñas; hace la designacion de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, partiendo del valle de Santa Cecilia y sitio llamado dicho valle, y partiendo de dicho punto, se medirán al Norte 200 metros, al Sur 200 metros, al Este y Oeste 1.000, siguiendo en lo posible el rumbo del criadero, y levantando perpendiculares en los extremos, quedará cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Esteban Alvarez Fernandez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 27 del mes de la fecha, á la una menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros, llamada *La Bondad*, sita en término del pueblo de Quintana del Castillo, Ayuntamiento del mismo, sitio denominado la reguera de valdegonollo y cuesta, y linda al Oriente con camino de Murias, Mediodía otro titulado de

la segunda, Poniente con rio Jauda y al Norte con tierra de Esteban Perez, Lázaro y Feliciano Rodríguez; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cuesto de Valdegonollo; desde dicho punto de partida se medirán al Norte 10 metros, al Poniente 12 metros, al Mediodía 500 y al Oriente al resto.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Seccion central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ó otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar,

bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán á carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago en la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la fianza á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoseles; si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas

contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después en plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona correspondía.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industria y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifique el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de aprecio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Seccion 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda

da, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Direccion de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; podrá arrendar la recaudacion en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporacion que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del octablaído en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Debiendo establecerse desde luego Administraciones subalternas de Hacienda en los pueblos cabezas de partido de Astorga, Villafranca, Ponferrada, Bañeza, Sahagun, Murias de Paredes, Riaño, Valencia de D. Juan y La Vecilla, esta Delegación, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente, invita por medio de este periódico oficial á los dueños de fincas urbanas sitas en cada uno de dichos pueblos á quienes conviniese ceder en arrendamiento alguna casa ó habitación para las expresadas subalternas, con objeto de que presenten sus proposiciones en esta oficina dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndose que bastará para cada subalterna un local de pocas dimensiones, y que será preferido el que ofrezca más independencia en el caso que sean aceptables por la Superioridad las condiciones que se impongan respecto á la duracion del contrato y precio del arrendamiento.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar á este anuncio la más pronta publicacion. Leon 22 de Mayo de 1888.—Alberto Fernandez Ronderos.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 de Abril último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Marzo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de

Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de comercio del uso del Timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamor y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado, y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país:

Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razon de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseja la exencion que solicitan, y aun cuanun por la importancia de su misión se consideran dignas de algun beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgárselo sino dentro de los límites que marcan la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que bien examinadas la constitucion de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que no hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se ve claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras Corporaciones subalternas á quienes dicha disposicion obliga tasativamente á satisfacer el impuesto correspondiente:

Y considerando que no obstante lo expuesto debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten:

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ex visita de lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que las Cámaras oficiales de comercio empleen papel simple con solo el membrete de la Corporacion tanto en los informes que se les pidan por los Centros oficiales como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos siempre que no se trate de solicitudes ó reclamacion de gracias ó derechos:

Segundo. Que las mismas deberán usar en analogía con los cuerpos consultivos como son las academias y colegios gremiales, el timbre móvil de 10 céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la Ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan:

Y Tercero. Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones, deberán atenerse para el uso del Timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente Ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el presente

BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público. Leon 17 de Mayo de 1888.—Alberto Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Circular.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido con lo que se les prevenia en circular de esta Administracion de 29 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de Abril próximo pasado número 122, respecto á la formacion y presentacion de las matrículas de Industrial correspondientes al próximo ejercicio de 1888-89, antes de emplear la via de apremio, y deseando evitar á los Ayuntamientos mayores perjuicios con el envío de comisionados que pasen á recogerlas ó proceder á su formacion; he creido de mi deber manifestar á los encargados de la confeccion de las mismas procuren presentarlas dentro del presente mes, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo que se indica, me verá precisado á proponer al Sr. Delegado la expedicion de comisionados que pasen á evaluar el servicio que se interesa con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias segun la importancia de las poblaciones, cuyas dietas les serán satisfechas por las Corporaciones Municipales.

Para evitar la devolución de las repetidas matrículas cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir el original, copia y lista cobratoria debidamente reintegradas, las operaciones aritméticas bien hechas sin emiendas ni raspaduras, y acompañar los justificantes de las altas y bajas que se hayan solicitado al confeccionar la matrícula, como así bien la certificacion del tanto por 100 que se imponga para atenciones municipales.

En la seguridad de que los señores Alcaldes han de cumplir dentro del plazo marcado con cuanto se les previene sin dar lugar al empleo de las medidas indicadas, esta Administracion confia en el celo de los Ayuntamientos que me han de evitar el disgusto de adoptar aquellas, procurando por todos los medios llenar cumplidamente el servicio que se les encomienda.

Leon 21 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

FERIA EN VALENCIA DE D. JUAN

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido en la provincia de Leon, situada en la fértil ribera del rio Esla, en uso de las atribuciones que le concede la ley municipal vigente, acordó la creacion de una FERIA, que se inauguró en los dias 23 y 29 de Junio del año 1878 con extraordinario éxito por la gran concurrencia de gentes y el considerable número de transacciones que en ella se hicieron, tanto en maderas como en ganados, segun los datos estadísticos recogidos por el Ayuntamiento.

La circunstancia de hallarse esta villa en el confin de los Otanos de Rey, que tanta madera de todas

clases consume, la Vega y el Páramo; su proximidad á Campos y las buenas vias de comunicacion que la ponen en contacto con las principales poblaciones del partido y de fuera de él, á ella limitrofes, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar á él con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguridad de dar salida á los objetos ó artículos que expongan.

El Ayuntamiento tiene acordado que durante los dias de feria, queden exentos del pago de los arbitrios por él creados, todos los puestos de venta y artículos y objetos de comercio de cualquier clase que sean.

Tambien facilita á los carreteros que concurren con maderas de cualquiera clase, abundantes pastos para ganados, á cuyo efecto tiene ya acotadas las praderas destinadas á este objeto, y les proporcionará al propio tiempo guardas que se encarguen de su custodia, todo sin retribucion alguna.

Votencia de D. Juan 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Eduardo García.

Alcaldía constitucional de Arganza.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 1886, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 dias, para que dentro de los cuales todo interesado pueda poner los reparos que crea justos, y pasado que sea dicho plazo, ya no serán oídos y se dictará fallo de aprobacion por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Arganza 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gonzalo Saavedra y Prado.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresa puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaria del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Boñar

Santa Elena de Jamuz

Terminado por los Ayuntamientos y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Cimanas de la Vega
Santa Colomba de Curueño
Villasbariego
Torral de los Guzmanes
Congosto
Villazanzo
Villaturiel
Pejares de los Oteros

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiéndose practicado informacion posesoria de una casa en esta ciudad, calle de Canóniga Vieja, hoy del Instituto, número diez y siete antiguo y ocho moderno, á favor de D. Bonifacio, D. Eusebio y doña Gumersinda Torre Orozco, y apareciendo del Registro de la Propiedad que el dominio útil de dicha casa se halla inscrita á favor de D. Juan Torre, que fué de esta vecindad, de quien, entre otros, aparecen sucesores D. Juan Torre Orozco, D. Albino, D.ª Brigida y D.ª Martina Torre y Garcia Solis, y que el dominio directo con el uso de una panera se lo reservó el Sr. D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portagó, Conde de Catres y Valverde, vecino que fué de Baena: sa cita, llama y emplaza á dichos D. Vicente Cabeza de Vaca, D. Juan Torre Orozco, D. Albino, D.ª Brigida y D.ª Martina Torre y Garcia Solis, á sus herederos ó causa-habientes y á cualesquiera otras personas que les representen, para que dentro del término de quince días comparezcan en dicho expediente á usar de su derecho, bajo apercibimiento de tenerles por conformes con que se inscriba la posesion á favor de los que lo solicitan.

Leon 15 de Mayo de 1888.—El Juez, Celestino Nieto.—El Escribano, Eduardo de Nava.

D. Leandro Prieto, Juez de primera instancia del distrito de Jesús María de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día 31 de Agosto último, dictada en los autos abintestado promovidos de oficio por muerto de D. Antonio Corrales y Cueñas, expido el presente edicto por el cual se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á heredarlo, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 60 días, bajo apercibimiento de ser declarada vacante la herencia del finado si nadie la solicita, advirtiéndose que según el inventario practicado los bienes quedados al fallecimiento del referido D. Antonio Corrales son los siguientes:

Una chaqueta de paño, un chaleco idem, otro idem de merino negro, otro idem de cheviot, un pantalón de dril en mal estado, un par de medias, un par de zapatos de paño viejo, dos cajas de madera conteniendo un asontador de navaja, un cepillo para zapatos, unas tijeras, un tirabuzón, dos panzones, unos alicates, una barrena pequeña, una cartuchera con diez cápsulas, un embudo de lata, tres tapas idem, un cucharón, un colador de lata, un martillo, dos cucharas de alfiler, dos cruces de mérito militar, una medalla al parecer de plata, otra

idem y tres cajas pequeñas conteniendo botones, hebillas y otros objetos de inapreciable valor, contra cuyos bienes existe una reclamacion hecha por D.ª Caridad Kenon, por gastos de entierro y otros suplementos que dice hizo cumpliendo la voluntad del finado.

Habana Setiembre 13 de 1887.—Leandro Prieto.—Ante mí, Manuel Andreu.

Edicto.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instruccion de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para la exaccion de las costas impuestas en la causa criminal seguida en el Juzgado de instruccion de Colmenar Viejo, contra Pedro Pollan Rodriguez y Pedro Natal San Pedro, vecinos respectivamente de Santiaguillas y Villoria de Orvigo, por el delito de hurto; en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de exhorto de dicho Juzgado de Colmenar Viejo, se acordó sacar á pública subasta por término de 20 dias los bienes embargados á dichos procesados que á continuacion se expresan, con la tasacion dada á los mismos por los peritos nombrados al efecto.

De la propiedad de Pedro Pollan.

Una casa en el pueblo de Santiaguillas, en la calle Larga, sin número, cubierta de teja, de planta baja, que linda derecha entrando que es Poniente casa de Maria Antonia y Josefa Pollan, izquierda con dicha calle, y espalda casa de herederos de Ana Pollan, mide su circunferencia 85 metros, tasada en 105 pesetas.

Dos cabezas de ganado lanar, en 7 pesetas.

De la propiedad de Pedro Natal.

1.ª Una tierra centenal seca en el mismo término de Villoria, de esbida 3 celemines, linda Este camino ancho, Sur Angel Gallego, Oeste Dionisio Gallego y Norte Domingo Riego, tasada en 25 pesetas.

2.ª Otra en dicho término y pago de las coloradas, de 5 celemines, linda Este José Martínez, hoy herederos, Sur D. Tirso del Riego, Oeste D. Antonio de la Torre y Norte Manuel Palacios, en 75 pesetas.

3.ª Otra tierra centenal en dicho término y pago, de cabida 6 celemines, linda Este Manuel Frate, Sur Miguel Natal, Oeste testamentaria de D. Juan Botas y Norte Lorenzo Natal, en 75 pesetas.

4.ª Otra en dicho término y pago del pedazo, de cabida un celemin de trigo, linda Este oras de Baltasar San Pedro, Sur Casimiro Natal y Norte otra de Joaquin Savillano, en 125 pesetas.

5.ª Y una casa en el casco y término de Villoria, calle del Convento, cubierta de teja, de planta alta y baja y se compone de portal y varias oficinas y mide una superficie cuadrada de 126 metros, linda derecha entrando con casa de Celestino Miguélez, izquierda y frente dicha calle y espalda reguero, en 700 pesetas.

Total importe de la tasacion 1.112 pesetas. El remate tendrá lugar á las once de la mañana del día 14 de Junio próximo en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle de Panaderías núm. 3. Se advierte que no

existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Astorga á 15 de Mayo de 1888.—Andrés Galindo.—El Actuario, José R. de Miranda.

D. Miguel Fernandez y Fernandez Cueto, Juez municipal de la villa de Noceda y su distrito.

Hago saber: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Gonzalez Alvarez, vecino del pueblo de Almázara, distrito municipal de Congosto, en rebeldia, y contra D. Miguel Alvarez Travieso, vecino de esta villa, sobre pago de ciento setenta pesetas procedentes del valor de un novillo, que le dió en clase de alparceria, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Noceda á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. don Miguel Fernandez y Fernandez Cueto, Juez municipal de la misma y su distrito, y de mí el Secretario dijo: que habiendo visto el precedente juicio verbal civil en rebeldia: Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldia al demandado Miguel Alvarez Travieso, al pago de las ciento setenta pesetas, valor del novillo que le reclama D. Manuel Gonzalez Alvarez, y en las costas del juicio. Así lo acordó, mandó y firmó el repetido Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Miguel Fernandez Cueto.—Lorenzo Rodriguez, Secretario

Y mediante á que D. Miguel Alvarez Travieso se halla declarado en rebeldia, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que lo sirva de notificacion en forma, parándole el perjuicio á que hubiera lugar en derecho. Dado en Noceda á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Fernandez Cueto.—Lorenzo Rodriguez, Secretario.

D. Miguel Fernandez y Fernandez Cueto, Juez municipal de la villa de Noceda y su distrito.

Hago saber: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio Gallego Pelaez, vecino de la villa de Rembibre, en rebeldia, y contra D. Miguel Alvarez Travieso, vecino de esta villa, sobre pago de ciento sesenta y cinco pesetas, procedentes del valor de dos vacas, que le dió de alparceria, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.—En la villa de Noceda á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor don Miguel Fernandez y Fernandez Cueto, Juez municipal de la misma y su distrito, visto el precedente juicio verbal civil, por ante mí el Secretario dijo: fallo: que debo condenar y condano en rebeldia al demandado Miguel Alvarez Travieso al pago de las ciento sesenta y cinco pesetas, valor de dos vacas que le reclama don Antonio Gallego Pelaez, y en las costas del juicio. Así lo acordó, mandó y firmó el repetido señor Juez, de que yo Secre-

tario certifico: Miguel Fernandez Cueto.—Lorenzo Rodriguez, Secretario.

Y mediante á que D. Miguel Alvarez Travieso se halla declarado en rebeldia, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que lo sirva de notificacion en forma, parándole el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Noceda á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Fernandez Cueto.—Lorenzo Rodriguez, Secretario.

Juzgado municipal de San Adrian del Valle.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaria de este Juzgado municipal, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Marzo último, se anuncia nuevamente dicha vacante por orden del Sr. Juez de primera instancia del partido y por término de 15 días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y demás requisitos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

San Adrian del Valle 13 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Clemente Blanco.

Juzgado municipal de La Antigua.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal por término de 15 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen optar á dicho cargo, presentarán sus solicitudes, así como certificados de aptitud y buena conducta para el desempeño de los mismos.

Adanzas 18 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Vicente Prieto.—El Secretario interino, Antonio Pardo y Blanco.

D. Melchor Valderrey Llanos, Juez municipal accidental de este distrito.

Hago saber: que estando vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo dentro de 15 dias, pasado cuyo término será provista conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Destriana á 5 de Mayo de 1888.—Melchor Valderrey.—De su orden, Manuel Soto, Secretario interino.